



CUT: 132691-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0490-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 10 de junio de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 132691-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Sucesión Carlos Víctor Peña Castillo; instruido por la Administración Local de Agua Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, como parte de las acciones de control, vigilancia y fiscalización, en cumplimiento al Literal c) del Art. 48 del D.S. 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; la Administración Local de Agua Ica, con fecha 27.07.2022 realizó una inspección ocular en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, verificando en el pórtico principal (ingreso) a las instalaciones del predio perteneciente a la Sucesión Peña Castillo, Carlos Víctor, geolocalizado en el punto de las coordenadas UTM Datum (WGS 84) 18L Zona Sur 416,659 m E, 8'452,9992 m N, donde se observa un área cercada en todo su perímetro y dentro del mismo se viene realizando obras civiles, impidiendo el ingreso. Continuando con las indagaciones por fuera del cerco perimetral del predio que pertenece a la Sucesión Peña Castillo, Carlos Víctor: observándose en el extremo Sur – Oeste a una distancia de 10 metros de longitud (desde el cerco de enmallado de fierro), punto donde se ubica un pozo tubular en las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, aproximadamente. El mismo que cuenta con una tubería de 15 pulgadas de diámetro donde sobresale una tubería de 2 pulgadas de diámetro presuntamente cuenta con una bomba sumergible constatándose un cable eléctrico sobresaliente del pozo que cruza superficialmente hasta llegar a una cuchilla eléctrica;

Que, en mérito de la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe de imputación de cargos, denominado Informe Técnico N° 0108-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP, concluyendo que se habría acreditado la ejecución de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente, hecho que constituye infracción tipificada en el numeral **3** *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”* del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Club Resort 33 Tumi S.A.C.;

Que, mediante Notificación N° 0052-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, emplazada con fecha 12.08.2023, la Administración Local de Agua Ica, comunica al Club Resort 33 Tumi S.A.C., el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado en el numeral **3** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 19.08.2023, el señor José Luis Delgado Vélchez, identificado con DNI N° 40062050 – Gerente General del Club Resort 33 Tumi S.A.C., efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, señalando que no mantiene titularidad sobre el predio materia de procedimiento sancionador, conforme podrá verificar con el reporte de búsqueda en Registros Público y el reporte de búsqueda en el Municipio de Salas Guadalupe, que bajo colaboración entre entidades podrá encontrar, al amparo del artículo 76° de la LPAG;

Que, en base a la diligencia realizada y lo señalado por el Gerente General del Club Resort 33 Tumi S.A.C., la Administración Local de Agua Ica, mediante Informe Técnico N°

0086-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/AJMP, concluyen que se habría acreditado la ejecución de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente, hecho que constituye infracción tipificada en el numeral **3** *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”* del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”* del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo;

Que, mediante Notificación N° 0023-2023-ANA-AAA-CHCH-ALA.I, recepcionada con fecha 10.10.2023, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, por la ejecución de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, sin contar con la autorización de ejecución de obras correspondiente, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado en el numeral **3** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **b)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo respectivo;

Que, pese a haber sido válidamente notificado, la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, no cumplió en el plazo concedido con presentar el descargo requerido. Por lo que en atención a lo dispuesto por los numeral 4 y 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Administración Local de Agua Ica, realizar las acciones correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, realizando el examen de los hechos y emitiendo el informe final de instrucción correspondiente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0090-2023-ANA-AAA.CH.CH.ALA.I/AJMP** de fecha 28.11.2023, la Administración Local de Agua Ica señala que, la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo ha realizado trabajos hidráulicos, consistentes en la perforación de un pozo de tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 416,562 m E, 8'452,921 mN, distrito Salas, provincia y departamento de Ica, el mismo que cuenta con una tubería de 15 pulgadas de diámetro donde sobresale una tubería de 2 pulgadas de diámetro presuntamente cuenta con una bomba sumergible constatándose un cable eléctrico sobresaliente del pozo que cruza superficialmente hasta llegar a una cuchilla eléctrica, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el distrito de Salas, provincia de Ica Departamento de Ica, sin contar con la respectiva autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua; recomendando se sancione a la sucesión;

Que, mediante Notificación N° 0055-2024-ANA-AAA.CHCH, recepcionada con fecha 25.04.2024, conforme consta del cargo de recepción que obra en el expediente administrativo, se pone en conocimiento a la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo el Informe Final de Instrucción emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Ica, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que realice el descargo respectivo, sin presentar sus alegatos correspondientes;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, mediante la Notificación N° 0055-2024-ANA-AAA.CHCH, recepcionada con fecha 25.04.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice el descargo respectivo; en respuesta a la se apersona al procedimiento administrativo sancionador en representación de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, la señora Berenice Graciela Revilla Muñoz Vda. de Peña, identificado con DNI N° 21497503, formulando sus descargos, solicitando se disponga en forma inmediata el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, sustentando su pedido que el predio ubicado en el sector Los Pobres, distrito de Guadalupe, provincia y región de Ica, fue vendido en el año 2021 a la Cooperativa de Servicios Múltiples El Tumi, conforme consta del Registro de Propiedad Inmueble de la Partida Electrónica N° 11119540, expedida por la Oficina de los Registros Públicos de Ica, que anexa a su escrito;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 242° y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; así que el debido procedimiento administrativo, implica que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene, son invocables y garantizados dentro de la substanciación de un procedimiento administrativo, debiendo respetarse los principios y derechos a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política. En ese sentido, no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respetando las garantías del debido procedimiento; por lo que, se concluye que la actuación preliminar del órgano instructor está dirigida a corroborar preliminarmente la verosimilitud de los actos que motivarían el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, constituyéndose en una garantía para el administrado, del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo que su inobservancia implicaría la vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el **Principio de Causalidad** contemplado en el numeral 8), Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*; es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina *“(…) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*. En ese sentido, si bien es cierto en el caso de autos se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción; sin embargo, de los actuados que conforman el expediente administrativo no existe medio de prueba que demuestre que la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, haya realizado trabajos hidráulicos (perforar) un pozo tubular S/C, en el punto de las coordenadas UTM Datum WGS-84 18L zona sur, 416,562mE, 8'452,921mN, ubicado en el distrito Salas, provincia y departamento de Ica; máxime si la señora Berenice Graciela Revilla Muñoz Vda. de Peña, al apersonarse al presente procedimiento administrativo señala que, el predio ubicado en el sector Los Pobres, distrito de Guadalupe, provincia y región de Ica, fue vendido en el año 2021 a la Cooperativa de Servicios Múltiples El Tumi, acreditando dicha transferencia con la copia de la partida electrónica N° 11119540 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Ica,

donde corre inscrita en el asiento C00002 la Compra Venta a favor de la “Cooperativa de Servicios múltiples El Tumi”, otorgada por sus anteriores propietarios: Berenice Graciela Revilla Muñoz, Guillermo Carlos Peña Revilla, Carlos Alberto Peña Revilla, Gloria Margarita Peña Revilla, Félix Rogelio Peña Revilla; Marlene Berenice Peña Revilla, con fecha 11.06.2021 – esto es, con anterioridad a la verificación de campo - negando además las imputaciones en contra de la Sucesión. Por otro lado, respecto al Club Resort 33 Tumi S.A.C., se debe precisar que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado su no responsabilidad. Haciéndose evidente que en el caso que nos ocupa, la Administración Local de Agua Ica, no ha logrado determinar con certeza al o los responsable de la infracción imputada; no pudiendo crear convicción en el órgano sancionador para imponer una sanción a la encausada, correspondiendo a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga el archivamiento del presente procedimiento; disponiendo que la Administración Local de Agua Ica, realice las acciones necesarias, a fin de determinar e individualizar objetivamente al responsable de la conducta infractora e identificar al titular del predio; y, de ser el caso, se aperture el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo contra quien corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 0161-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que se debe declarar el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado tanto en contra de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, como del Club Resort 33 Tumi S.A.C.

Que, de acuerdo a lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra de la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo y de la empresa Club Resort 33 Tumi S.A.C., con RUC N° 20555351918, signado con CUT N° 132691-2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Ica, realice las acciones necesarias, a fin de determinar e individualizar objetivamente en un plazo de treinta (30) días calendarios, al responsable de la conducta infractora y de ser el caso, se aperture el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, contra quien corresponda.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR de la presente resolución a la Suc. Carlos Víctor Peña Castillo, al Club Resort 33 Tumi S.A.C.; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA